

---

---

# EL MAESTRO

## DE INSTRUCCION PRIMARIA.

---

### SECCION OFICIAL.

---

CONCLUYE EL PROYECTO DE LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA.

---

*De las obligaciones de las corporaciones populares respecto de los establecimientos públicos de enseñanza provinciales y locales.*

Art. 84. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos incluirán necesariamente en sus presupuestos las cantidades que con arreglo á esta ley y á los reglamentos que en virtud de ella expida el Gobierno, les correspondan para el sosten de los establecimientos públicos de enseñanza y demas atenciones del ramo.

No serán aprobados los presupuestos del pueblo ó de la provincia donde se faltase á esta obligacion.

Art. 85. Ejercerán las diputaciones provinciales y ayuntamientos sobre los establecimientos de enseñanza las atribuciones que precisamente les fueren señaladas en esta ley y los reglamentos.

---

*De los establecimientos privados de enseñanza.*

Art. 89. Son establecimientos privados de enseñanza los costeados y dirigidos por personas particulares, sociedades ó corporaciones.

Art. 90. Todo el que tenga título para ejercer el magisterio de la primera enseñanza, puede establecer y dirigir una escuela particular de esta clase, según lo que determinen los reglamentos.

. . . . .

*Del profesorado en general.*

Art. 96. Para ejercer el profesorado en todas las enseñanzas, se requiere:

1.º Ser español; requisito que puede dispensarse á los maestros de lenguas vivas.

2.º Justificar buena conducta religiosa y moral.

Art. 97. No podrán ejercer el profesorado:

1.º Los individuos de corporaciones religiosas no admitidas legalmente en España, ó que no tengan un superior comun en el reino.

2.º Los que padezcan enfermedades ó defectos físicos que se presten al ridículo, ó imposibiliten para la enseñanza.

3.º Los que hubieren sido condenados á penas aflictivas, ó que lleven consigo la inhabilitacion absoluta para cargos públicos y derechos políticos, á no obtener una rehabilitacion suficiente y especial para la enseñanza.

Art. 98. Ningun profesor podrá ser separado sinó en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de instruccion pública.

Habrá lugar sin embargo á la suspension hasta por tres meses con sueldo ó sin él.

Art. 99. Tampoco podrá algun profesor ser trasladado á otro establecimiento ó asignatura sin solicitud ó asentimiento suyo, á no mediar consulta del Real Consejo de instruccion pública.

Art. 100. Cuando el Gobierno lo estime conveniente para mayor economía ó provecho de la enseñanza, podrá encargar á un profesor, además de la asignatura que desempeñe, otra que tenga analogia con ella, mediante una retribucion que no excederá de la mitad del sueldo señalado á la segunda.

Art. 101. El ejercicio del profesorado es incompatible con todo empleo, destino ó cargo activo que perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza.

Art. 102. Los catedráticos que dejan la enseñanza para pasar á otros cargos; podrán ser nombrados posteriormente para cátedra sin necesidad de oposicion ú otro requisito, recobrando su categoria y contándoseles los años de antigüedad que tenian cuando salieron del profesorado.

.....

*De los maestros de primera enseñanza.*

Art. 103. Además de los requisitos generales se necesita para ejercer el magisterio:

1.º Tener 22 años cumplidos de edad: á las maestras solo se exigirán 20.

2.º Haber estudiado los años necesarios, segun el título á que se aspire, en una escuela normal.

3.º Obtener el título correspondiente, mediante examen ante los tribunales que al efecto señalen los reglamentos.

Quedan exceptuados de estos dos últimos requisitos los que regenten escuelas elementales incompletas.

Art. 104. Podrán presentarse á examen y obtener título de maestros, sin haber cursado en escuela normal,

los que tengan el título de aprobado en segunda enseñanza.

Los que se hallen en este caso sufrirán además del examen general otro especial teórico y práctico, sobre pedagogía ó métodos de enseñanza. Los padres de la congregación de las Escuelas Pías continuarán dando como hasta aquí la primera enseñanza, sin necesidad de ninguno de los requisitos del art. 106.

Art. 105. Corresponde á los ayuntamientos el nombramiento de maestros para las escuelas públicas de los respectivos pueblos de entre los aspirantes con título; pero los agraciados no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones sin la aprobación del Gobernador, quien para prestarla deberá oír á la junta provincial de instrucción pública de que se hablará mas adelante.

Exceptúanse de esta regla las escuelas sujetas á derecho de patronato, cuya provision se hará conforme á la fundación, aunque siempre en maestro debidamente autorizado y con la misma aprobación del Gobernador.

Art. 106. Cuando la dotación de la escuela llegue á 3,000 rs. si es de niños, y á 2,000 si es de niñas, se proveerá la vacante por oposicion. Los maestros que por este medio hubieren obtenido escuela, podrán ser nombrados para otras de igual clase sin necesidad de nuevos ejercicios á solicitud suya y con la anuencia del Ayuntamiento á cuyo pueblo hayan de pasar ó ser trasladados.

Los reglamentos determinarán la forma en que han de hacerse las operaciones, y el orden que ha de observarse en las traslaciones y ascensos.

Art. 107. Los Ayuntamientos y patronos que no den parte de la vacante ni realicen la provision en los plazos que los reglamentos señalaren, perderán por aquella vez el derecho de eleccion que se trasladará al Gobernador, oyendo á la junta provincial de instrucción pública.

Art. 108. En las escuelas elementales incompletas, podrán agregarse las funciones de maestro á las de cura párroco, secretario del Ayuntamiento, organista ú otras compatibles con la enseñanza; mas en las escuelas completas nunca se consentirá semejante agregación sin especial per-

miso del Gobernador, que tan solo podrá darlo para pueblos que no lleguen á 150 vecinos.

Art. 109. Unicamente en escuelas elementales incompletas, se permitirá la concurrencia de los niños de ambos sexos á un mismo local, y aún así con la separacion debida.

Ant. 110. Los maestros de las escuelas públicas elementales completas disfrutarán :

1.º Casa, habitacion decente y capaz para él y su familia.

2.º Local para la escuela con los requisitos indispensables y el preciso menaje para la enseñanza.

3.º Un sueldo fijo cuyo minimum será para los maestros elementales.

2,000 rs. anuales en los pueblos de 100 á 200 vecinos

3,000 rs. en los de 200 á 500.

4,000 rs. en los de 500 á 2,000

5,000 rs. en los de 2,000 á 4,000

6,000 rs. en los de 4,000 á 8,000

7,000 rs. en los de 8,000 en adelante.

8,000 en Madrid.

Las dotaciones de las maestras serán respectivamente de una tercera parte menos que las detalladas en la anterior escala.

Las dotaciones señaladas en este artículo, no se harán efectivas sinó al paso que ocurran las vacantes de las escuelas, debiendo los maestros actuales continuar cobrando la que hubieren áceptado al tiempo de obtener sus plazas.

Art. 111. Los maestros y maestras de escuela superior disfrutarán el aumento de una tercera parte sobre las dotaciones que segun escala quedan establecidas para las escuelas elementales.

En las escuelas incompletas se pactará convencionalmente entre el Ayuntamiento y el maestro la remuneracion que este haya de percibir.

Art. 112. El Gobierno adoptará cuantos medios esten á su alcance para asegurar á los maestros el puntual pago de sus dotaciones por los Ayuntamientos, pudiendo don-

de fuere necesario establecer en las capitales de las provincias la recaudacion y distribucion de las mismas dotaciones, á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud.

*Del magisterio en las escuelas normales.*

Art. 113. Para ser maestro de una escuela normal se necesita haber obtenido titulo de maestro superior, y estudiado posteriormente un cuarto año en la escuela central. Este último requisito se dispensará á los que con buena nota llevaren consagrados ocho años á la enseñanza en escuela superior.

Art. 114. Habrá en las escuelas normales de provincia un primer maestro director, un eclesiástico director espiritual que explique religion y moral, un segundo maestro, un regente de la escuela práctica y un pasante.

La escuela central tendrá un director, un eclesiástico director espiritual, cuatro maestros, un regente de la escuela práctica y un pasante.

Art. 115. El sueldo de los maestros será de 7,000 á 9,000 rs., segun las provincias. Los directores tendrán 4,000 rs. mas y habitacion en el establecimiento.

A los directores espirituales se les asignan de 2,000 á 3,000 rs. de honorarios. Los regentes de las escuelas prácticas tendrán la dotacion correspondiente á maestros superiores, siempre que no excediere de la que disfruta el segundo maestro de la escuela normal.

Los pasantes cobrarán una cantidad igual á la mitad del sueldo que corresponde al regente.

Art. 116. En la escuela central tendrá el director el sueldo de 24,000 rs. y casa.

Los maestros disfrutaran desde 12,000 rs. hasta 15,000, segun su antigüedad.

El director espiritual 8,000 rs. y casa.

El pasante 5,000

Art. 117. El nombramiento de director de la escuela normal central se hará por el Rey en persona de reconocido saber, celo y categoría.

Art. 118. Los maestros serán también de Real nombramiento; pero el ingreso en el magisterio de las escuelas normales se verificará siempre mediante oposicion, y los ascensos se concederán con sujecion á los trámites que establezcan los reglamentos.

Art. 119. Los Directores espirituales serán igualmente nombrados por el Gobierno, que podrá tomar los informes que crea convenientes de las Juntas inspectoras de Instruccion pública.

Art. 120. Las plazas de regentes de las escuelas prácticas y sus pasantes se proveerán por los Ayuntamientos en los términos que se hiciere para las escuelas superiores.

*Derechos pasivos de los profesores.*

Art. 147. Los maestros y maestras de las escuelas públicas de primera enseñanza tendrán derecho á una jubilacion que les será pagada por los fondos de la provincia, donde últimamente hubieren ejercido.

Los que cumpliesen la edad de 65 años, ó se imposibilitasen para continuar en sus funciones, tendrán derecho á la jubilacion con goce de la mitad de su sueldo si llevasen treinta y cinco años de enseñanza, y con la tercera parte en pasando de veinte años del mismo ejercicio.

*Del real consejo de instruccion pública.*

Art. 154. Habrá un consejo de instruccion pública que se dividirá en secciones, y se compondrá de treinta individuos nombrados por el Rey.

Este nombramiento solo podrá recaer:

1.º En los que anteriormente hayan sido Ministros, consejeros de instruccion pública, ó directores generales del ramo.

2.º En los que por escritos ó trabajos científicos ó literarios hayan dado positivas pruebas de eminente saber en cualquiera de los ramos de instruccion pública.

3.º En los catedráticos de ascenso y término que hayan salido de la carrera del magisterio con buena reputacion científica, despues de haber estado en ella por espacio al menos de diez años.

4.º En los que siendo catedráticos de facultad, de ascenso ó término, de las escuelas superiores especiales, lleven quince años de enseñanza con celebridad y buen nombre.

5.º En jefes de superior graduacion de los cuerpos facultativos del Estado.

Art. 152. El director general de instruccion pública y el rector de la universidad central son consejeros natos.

Art. 153. El Rey nombra al presidente del consejo, sin perjuicio de lo cual presidirá el Ministro del ramo siempre que lo estime conveniente.

Art. 154. El consejo de instruccion pública tendrá un secretario general y los auxiliares que sean necesarios, uno y otros nombrados por el Gobierno.

Art. 155. El Gobierno oirá necesariamente al consejo pleno en los casos siguiente:

1.º En la formacion de los reglamentos generales y especiales que deban expedirse para el cumplimiento de esta ley, y en los programas de enseñanza.

2.º En toda modificacion que haya de hacerse en los mismos reglamentos y programas.

3.º En la creacion ó supresion de todo establecimiento público de enseñanza, y en las autorizaciones que requiere esta ley para los establecimiento privados.

4.º En la creacion de nuevas cátedras ó supresion de las que existieren.

5.º En la provision de cátedras y en los asuntos de

antigüedad, categorías, jubilación ó separación de los profesores.

6.º En la designación de los libros de texto.

7.º En los demás casos que previene esta ley ó expresen los reglamentos.

Art. 156. Consultará también el Gobierno al consejo, haciéndolo en pleno ó por secciones, siempre que lo estime conveniente, en los casos de duda ó de importancia.

.....  
*Del régimen interior de los establecimientos públicos de enseñanza.*

Art. 163. Para el fomento y prosperidad de los establecimientos de primera y segunda enseñanza habrá en todas las capitales de provincia una *junta provincial de instruccion pública* que remplazará á las actuales *comisiones superiores de instruccion primaria* y á las *juntas inspectoras de los institutos*. La presidirá el gobernador.

Se establecerán también con el propio objeto *juntas locales* en los pueblos, presididas por el alcalde, como delegado del gobernador. Si fuesen muchas en un pueblo las escuelas de primeras letras, la junta local podrá dividirse en secciones.

Los reglamentos determinarán la organizacion y atribuciones de estos cuerpos.

Art. 164. Las juntas provinciales tendrán un secretario, nombrado por el Gobierno á propuesta de las mismas: su sueldo sera de 8,000 á 12000, rs., segun las provincias. En la secretaria de Madrid habrá un oficial con el carácter y sueldo de secretario de provincia de tercera clase.

.....  
*De la inspeccion.*

Art. 178. El Gobierno ejercerá su inspeccion y vigilancia sobre los establecimientos de instruccion, así públicos como privados.

En la primera enseñanza por medio de inspectores provinciales y tres inspectores generales.

En los demás establecimientos por los rectores de las universidades, por los jefes de las escuelas superiores, y en toda la enseñanza sin distinción por medio de dos comisarios regios de instruccion pública.

Art. 174. Habrá en cada provincia un inspector de escuelas de primera enseñanza nombrado por el Rey á propuesta del consejo de instruccion pública. Las tres provincias Vascongadas tendrán un solo inspector.

Para optar á este cargo se necesita tener título de maestro superior, haber estudiado el cuarto curso en la escuela normal central, y llevar cinco años de enseñanza.

Art. 175. Los inspectores generales de primera enseñanza se nombrarán del propio modo que los anteriores, debiendo recaer la eleccion en inspectores de provincia de primera clase, directores de escuela normal de igual categoría ó maestros de la escuela normal central: todos necesitan llevar tres años de ejercicio en el último destino.

Art. 176. Los inspectores generales de primera enseñanza tendrán 16,000 rs. de sueldo: los provinciales, de 8,000 á 10,000 segun la provincia.

Estos sueldos se satisfarán por el gobernador, incluyéndose en el presupuesto general del Estado.

Art. 177. Los inspectores generales que no estén recorriendo las provincias, constituirán con el primer maestro de la escuela normal central, bajo la presidencia del director de este mismo establecimiento una junta auxiliar del Gobierno, para vigilar los trabajos de los inspectores de provincia, examinar las memorias de visita, é informar acerca de ellas, revisar los expedientes de títulos, y desempeñar cuantas comisiones y trabajos les encargue el Gobierno con el fin de promover los progresos del ramo.

Esta junta tendrá un secretario de Real nombramiento con el sueldo de 12,000 rs.

Art. 181. Se abonarán dietas y gastos de viaje en las visitas de inspeccion y comisaria régia en los términos que señalen los reglamentos. Estas cantidades se satisfarán por

el Estado, excepto las que devenguen los inspectores provinciales de primera enseñanza, las cuales correrán por cuenta de las respectivas diputaciones.

*De los derechos que han de satisfacer los alumnos.*

Art. 182. La primera enseñanza será gratuita para los que no tengan medios de satisfacerla. También lo será la enseñanza industrial, y sus análogos.

Art. 183. En la carrera universitaria y en los estudios de segunda enseñanza y escuelas normales, se pagarán los derechos de matrícula, exámenes, grados y títulos según se señalan en la tarifa adjunta á esta ley.

En las escuelas especiales los derechos serán los señalados ó que señalaren en sus reglamentos.

Art. 184. En toda enseñanza pública los premios que se distribuyan entre los alumnos mas sobresalientes según el artículo 40, consistirán para los pobres en dispensa de derechos de matrículas, exámenes, grados y títulos en la proporción que los reglamentos determinen.

*Disposiciones transitorias y generales.*

Art. 185. El Gobierno dictará las reglas que juzgue convenientes para acomodar á las prescripciones de esta ley lo que en el día existe, así en lo concerniente al abono de estudios, grados y títulos, como en lo relativo á la colocación de los profesores excedentes, en justo respeto á los derechos adquiridos. Los que según la legislación anterior tuviesen opción á cátedras, entrarán á ocupar las que vacaren numerarias en los institutos, y supernumerarias en las universidades, conforme á los turnos y trámites que en el plan de estudios, reglamentos y Reales disposiciones les hubiesen sido señalados.

Los sustitutos permanentes que á la publicación de esta ley llevasen cinco años de antigüedad y tres de ejercicio

de enseñanza, serán considerados como los *agregados* comprendidos en el art. 135 del plan de estudios de 1850.

Art. 186. Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á instruccion pública en oposicion á la presente ley, las cuales solamente producirán efecto respecto á los actos verificados cuando se hallaban en observancia.

Madrid 19 de Diciembre de 1855. — El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

## GEOGRAFÍA CIVIL Y POLITICA.

### CONCLUSION DEL

## 2.º PROCEDIMIENTO.

Mestro. Direis vosotros, queridos míos: ¿Cómo siendo todos Españoles, nos diferenciamos tanto en el carácter y costumbres? Prescindiendo ahora de lo que el clima físico pueda influir en el carácter de los individuos de la especie humana, en la historia nacional hallaremos razones que nos evidencien esta diversidad de caracteres. Sabido es que los bárbaros del Norte hicieron trizas el pueblo Español, que en tiempo de los Romanos habia llegado á formar una sola nacion. Ahora bien: ¿serian iguales las costumbres de los Godos de Cataluña, que las de los Suevos de Galicia? Sabido es que los tales bárbaros solo convenian en una cosa; es decir, en la *ruina de la civilizacion*. Si á esto se agrega la invasion Sarracénica, hallarémos otra razon de la lastimosa diversidad de carectéres y costumbres. Hoy la Corona de Aragon comprende las provincias de Huesca, Zaragoza y Teruel. Y ¿sabeis adónde cae Aragon?— C. Al Oriente de Castilla.

M. Referid la Décima de los Catalanes. — E.

DÉCIMA.

Mas altivo y bullicioso  
Industrial y Comerciante,  
El Catalán negociante  
Desea paz y reposo:  
Anda siempre cuidadoso  
Por sus telas despachar,  
Ya por tierra, ya por mar,  
Siendo muy justo en las cuentas,  
En los cambios y en las ventas,  
Por su nombre acreditar.

M. Este es el otro Principado Español; pero bien distinto del primero. Los Catalanes son sin duda los españoles mas adelantados en cultura y civilizacion, siendo en esto mas parecidos á los Franceses, que al resto de sus hermanos. Hoy dia tiene cuatro provincias; tres, riquísimas por sus muchas fábricas y manufacturas, que son: Gerona, Barcelona y Tarragona: una bastante pobre que es la que confina con el Pirineo, es decir, Lérida. Vengamos á los Valencianos. — C.

DÉCIMA.

Tímidos son, reservados,  
Los de Valencia del Cid;  
Suspicaces añadid,  
Y algun tanto reposados:  
En su pais bien hallados,  
Nunca mudan de mansion;  
A no ser por la razon  
De vivir alegremente  
Con la Castellana gente  
A vender agua—limon.

M. Es Valencia, la comarca mas deliciosa de España. Tiene por linderos, el Mediterráneo al Oriente; Murcia al Mediodía; Aragon y Castilla la nueva al Poniente, y Cataluña al Norte. En esta provincia se recolecta el arroz de que se provee casi toda la Península, vinos y aceites exquisitos, con frutas de todas clases, tales como higos, almendras, limones, naranjas, algarrobas, bastante seda, lino y cáñamo, esparto y barrilla para la elaboracion del jabon. Hoy está dividida en tres provincias, Alicante, Valencia y Castellon de la Plana.—L. Yo sé tambien, la décima de los Andaluces.

DÉCIMA.

El Andaluz Sevillano ,  
Cordobés y Granadino ,  
Y el de Cádiz su vecino ,  
Es *fanfarron* , *Campechano* .  
Su limitante el Murciano ,  
Algo menos *hablador* ;  
Mas ¿ valiente ? No señor ...  
Todos cinco son iguales ;  
El remedio de sus males  
Le buscan en el favor .

M. Este pais, es, queridos míos, el *jardin* de las *Hesperides*, contribuyendo mucho la misma riqueza del suelo, á la molicie de sus habitantes. Esta fué la Capua de los soldados de Tarif; pero se me habia olvidado que estaba hablando con los niños de la segunda seccion. En lo antiguo formaron cinco reinos poderosos, y Córdoba fué por mucho tiempo la residencia de los Califas de los Moros. Hoy comprenden las provincias siguientes: Albacete, Murcia, Almeria, Granada, Málaga, Jaen, Córdoba, Sevilla, Cádiz, Huelva. En mejor ocasion os hablaré de las producciones de este pais. ¿ Qué me decís de los Estremeños ?

— Carolina. Yo sé la

DÉCIMA.

Entre el Tajo y el Guadiana ,

A man izquierda y derecha  
Hallarás buena cosecha  
De gente muy cortesana:  
Al parecer es humana,  
Afable y ceremoniosa,  
Muy atenta y cariñosa,  
En lo que mira al piquillo;  
Mas en llegando al bolsillo....  
*Eso, amigo, es otra cosa.*

M. Hemos dado vuelta á España; pues hemos llegado á Extremadura que está confinando con el reino de Leon. El terreno de Extremadura es en parte montuoso, presentando á la vista del viagero multitud de dehesas con sabrosísimos pastos, en que se erian gran número de rebaños, llamados trashumantes, porque solo pasan el invierno en este pais, y por el verano los llevan á las provincias del Norte, mejorando de esta manera sus lanas, que pasan por las mas finas de Europa. Es el pais mas despoblado de España, debido en gran parte á las muchas familias que se trasladaron al Nuevo Mundo, despues de la conquista de Méjico, llevada á cabo por el famoso extremeño Hernan Cortés.

---

#### ANUNCIOS.

Llenamos un deber de gratitud y justicia recomendando al profesorado la suscripcion del *Diccionario de educacion y métodos de enseñanza* que tres años há está dando á luz el Sr. Carderera.

Con la misma satisfaccion escitamos el deseo de las Sras. para que procuren adquirir el tratado (declarado útil por el Gobierno) que con el título de *la Ciencia de la Mujer*, acaba de publicar dicho Sr., cuya obra se halla venal á 3 rs. y medio en la imprenta del Maestro.

La grata impresion que nos ha causado la lectura de la *Constancia* periódico de I. P. que sale á sostener los intereses del Magisterio en la provincia de Salamanca, nos mueve á excitar la curiosidad de nuestros suscriptores por conocerle, confiando en que no han de sentir el sacrificio que hagan por satisfacer tal deseo.

Igual invitacion les dirigimos en obsequio del *Instructor Zaragozano*, ventajosamente conocido por sus buenos artículos sobre el pasado, presente porvenir de las Escuelas.

ESCUELAS VACANTES EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

La de niños en Tudela de Duero, por no haber habido en las oposiciones el número suficiente de opositores para formar terna. Su dotacion consiste en 4.000 rs. anuales y casa, y se proveerá en las oposiciones de Junio próximo.

La de la Parrilla, anunciada por segunda vez, con 1.100 rs. de dotacion, casa, y los niños pagan por retribucion mensual medio real los de leer, uno los que reciban mayor instruccion, y además todos, cuatro maravedises semanales.

La de Ventosa de la Cuesta, con 1.100 rs., casa, y los niños pagan mensualmente 40 mrs. los de primeros conocimientos, real y medio los de leer, dos los de escribir y tres los de contar.

La de niñas en Muriel, dotada con 60 fanegas de trigo anuales, incluyendo en ella la renta de la casa, y sin pagar las niñas retribucion.

Se admiten solicitudes hasta el 10 de Febrero, y la de la Parrilla y ventosa pueden pretenderla los que no tengan título.

*Provincia de Salamanca.*

1.<sup>a</sup> La Regencia de la escuela práctica normal de la superior de este distrito universitario con 6,666 rs. anuales y casa para vivir el maestro, segun previenen los artículos 1.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, y el 11 del Reglamento de escuelas normales.

2.<sup>a</sup> La elemental completa ampliada, de nueva creacion, en Bejar, con 4,500 rs. anuales, pagados por trimestres vencidos, de fondos municipales; 1800 rs. anuales á que ascenderán próximamente las retribuciones de los niños no pobres y casa-habitacion, ó en su lugar la cantidad de 700 á 1000 rs.

3.<sup>a</sup> La de igual categoria que la anterior en Ciudad-Rodrigo, con 5000 rs. anuales de dotacion pagados en la misma forma que la precedente; casa y 1500 rs. á que ascenderán próximamente las retribuciones de los niños.

4.<sup>a</sup> La elemental completa de Hinojosa de Duero en el partido judicial de Vitigudino con 550 vecinos, 3000 rs. anuales de dotacion pagados en la misma forma que las anteriores, casa para el maestro y 600 rs. anuales que satisfará el Ayuntamiento por razon de retribuciones.

5.<sup>a</sup> La elemental de niñas de Alba de Tórmes con 3000 rs. anuales de dotacion, pagados de fondos municipales; casa para la maestra y 90 rs. mensuales á que ascenderán próximamente las retribuciones de las niñas no pobres.